



**GALDAKAOKO UDALA**

**SIGNATURA**

**56374**

**UDAL ARTXIBOA**

✠

# REAL PRAGMATICA SANCION,

QUES. M. HA MANDADO PUBLICAR para que el doblon de à ocho que por la de diez y seis de Mayo de mil setecientos treinta y siete se dexò en quince pesos de à veinte reales, y quarenta maravedis, valga diez y seis pesos fuertes cabales, siendo del nuevo cuño; y que del antiguo tenga los quarenta maravedis de aumento, y à esta proporcion las monedas subalternas de su clase, y los veintenes de oro, en la conformidad que se refiere.



AÑO



1779.

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

---

REIMPRESO EN BILBAO:

---

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA, Impresora  
del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.



# D. JUAN ANTONIO

DE PAZ MERINO , DE EL  
Consejo de S. Mag. su Oïdor en la  
Real Chancilleria de Valladolid , y  
Corregidor de este M. N. y M. L.  
Señorio de Vizcaya.

**H**AGO saber à todos los vecinos , es-  
tantes , y moradores de esta Villa  
de Bilbao , y demás de mi jurisdiccion , co-  
mo me hallo con una Real Pragmatica San-  
cion , que S. Mag. ha mandado publicar,  
para que el doblon de á ocho , que por la  
de diez y seis de Mayo de mil setecientos  
treinta y siete , se dexò en quince pesos  
de à veinte reales , y quarenta maravedis,  
valga diez y seis pesos fuertes cabales , sien-  
do del nuevo cuño ; y que del antiguo ten-  
ga los quarenta maravedises de aumento , y  
à esta proporeion las monedas subalternas  
de su clase , y los veintenes de oro en la  
conformidad que refiere , que con el Au-  
to de su uso , y cumplimiento es del tenor  
siguiente:

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA  
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,



de las dos Sicilias, de Jurusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdova, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenisimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado hijo, à los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Merinos, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier mis subditos, y naturales de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, asi de Realengo,

como



como de Señorío , Abadengo , y Ordenes, que ahora son , como à los que serán de aqui adelante , y à cada uno , y qualquier de vos, à quien esta mi Carta , y lo en ella contenido toca , ò pueda tocar en qualquier manera: **SABED**, que manifestando la experiencia los grandes perjuicios , que padecen el Estado, y mis Vasallos de no guardarse entre las monedas de oro , y plata aquella debida proporcion que las corresponde , por no haverse estendido à las de oro el aumento que se diò al peso , ò escudo de plata por la Real Pragmatica que se promulgò en diez y seis de Mayo de mil setecientos treinta y siete , por el Señor Rey Don Felipe V. mi augustò Padre , en que se mandò corriese por veinte reales de vellon : y deseando ocurrir à estos inconvenientes , mandè examinar este asunto por Ministros de mi satisfaccion con toda la reflexion que pide su gravedad , y con inteligencia de lo que me propusieron , por Decreto señalado de mi Real mano de quince de este mes , dirigido al mi Consejo , que fue publicado , y mandado cumplir en él hoy dia de la fecha , he resuelto que desde el dia de la publicacion de esta mi Carta , el doblon de á ocho que por aquella Pragmatica se dexò en quince pesos de à veinte reales , y quarenta maravedises , valga diez y seis pesos fuertes cabales , siendo del nuevo cuño , y



que del antiguo tenga los quarenta maravedises de aumento, y à esta proporcion las monedas subalternas de su clase, à cuyo respecto deberà correr el doblon de à quatro por ocho pesos duros, por quatro el doblon de oro, y por dos el escudo, que era el mismo valor que correspondia al oro si huviese sido reciproco el expresado aumento de la plata, por cuyo medio no solo se asegura la debida proporcion entre una, y otra moneda, como siempre se ha observado en mis Dominios de America, donde justamente se dà al doblon de à ocho el de diez y seis pesos fuertes con total arreglo à sus Reales Ordenanzas de primero de Agosto de mil setecientos cinquenta, sino que se facilita el transporte del oro de ellos à estos Reynos, dificultando al mismo tiempo su extraccion, que por precisa consecuencia se ha sufrido hasta ahora. Y siendo inescusable para que no quède subsistente la mayor parte de estos inconvenientes, se aumenten à proporcion los veintenes de oro, que es la moneda provincial para estos Reynos, hallandose en ellos respectivamente el propio valor intrinseco que en la nacional con muy corta diferencia; he resuelto igualmente que corra cada uno por veinte un reales, y quartillo de vellon, que es el que tiene la posible proporcion con el aumento que por esta resolucion doy à la



Nacional. Y pudiendo con este motivo suscitarse las mismas dudas que se han controvertido con el de los anteriores aumentos sobre el pago de deudas por vales, escrituras, y otros qualesquiera contratos; es mi Real voluntad se proceda en ellas conforme à lo dispuesto por Autos Acordados, y Reales Decretos, de catorce de Enero, y ocho de Febrero de mil setecientos veinte y seis: Todo lo qual quiero se guarde, cumpla, y egecute; y por tanto os mando à todos, y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones, y partidos, lo hagais asi observar, cumplir, y egecutar, segun, y como por esta Ley, y Pragmatica Sancion se refiere, y declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes: y contra su tenor, y forma unos, ni otros no vais, ni paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se practique, esta mi Real deliberacion inviolablemente, desde el dia en que se publique en Madrid; cuya diligencia se ha de hacer tambien en las Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Reynos, y Dominios, Puertos secos, y mojados, à fin de cautelar el riesgo con que la malicia fuele illicitamente interesarse en providencias semejantes, por convenir asi à mi Real servicio, causa pública, quietud, y conveniencia de mis Vasallos. Y es tambien mi voluntad que



al traslado impreso de esta mi Carta , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo se le dà la misma fé , y credito que à la original. Dada en Madrid à diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lallini , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = Don Manuèl Ventura Figueroa = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Raymundo de Irabien. = Don Blàs de Hinojola. = D. Marcòs de Argaiç. = *Registrada.* = Don Nicolàs Verdugo. = *Teniente de Canciller Mayor.* = Don Nicolàs Verdugo. =

*Publicacion.*

En la Villa de Madrid à diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y nueve , en la Plazuela del Real Palacio , frente del Balcon del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalaxara , donde està el público trato , y comercio de los Mercaderes , y Oficiales , estando presentes Don Andrès Bruno Cornejo , Caballero del Orden de Santiago , Don Francisco Garcia de la Cruz , Don Gaspar de Jobellanos , y Don Tomàs Sanz de Velasco , Alcaldes de la Real Casa , y Corte de S. M. se publicò la Real Pragmatica que antecede , con Trompetas , y Timbales , por voz de Pregonero público , hallandose tambien presen-

tes



tes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas ; de que Certifico yo Don Juan Manuel de Reboles, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. = Don Juan Manuel de Reboles. =

*Es Copia de su original, de que certifico.*

Por el Secretario Salazar:

*Don Pedro Escolano de Arrieta. =*

*AUTO.*

**Q**UE la Real Pragmatica Sancion que antecede, para su Informe se lleve à uno de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de él en Bilbao à veinte y seis de Julio, y año de mil setecientos setenta y nueve. = Paz. = Ante mi : *Joseph Agustin de Ibarquen. =*

*Informe.*

**E**L egemplar impreso certificado de Don Pedro Escolano de Arrieta, por el Secretario Salazar, de la Real Pragmatica Sancion original, dada, promulgada, y publicada en fuerza de Ley, todo en una misma fecha, de Madrid à diez y siete del corriente mes de Julio, para que el doblon de à ocho, que por la de diez y seis de Mayo de mil setecientos y treinta y siete, se dexò en quince pesos de à veinte reales, y quarenta ma-



ravedis , valga diez y seis pesos fuertes cabales , siendo del nuevo cuño ; y que del antiguo tenga los quarenta maravedis de aumento , y à esta proporcion las monedas subalternas de su clase , y los veintenes de oro en la conformidad que se refiere , y por el Auto precedente se me comunica, es de obedecerse , guardarse , y cumplirse , y de mandar se imprima , y despache por Vereda en la forma regular , y ordinaria para que llegue à noticia de todos los de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya : Y es lo que se me ofrece Informar , como su Sindico Procurador General , con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao , y Julio veinte y seis de mil setecientos y setenta y nueve. = *Don José Ignacio de Villar y Andirengoechea.* = *Lic. Don Joseph de Riva y Garay.* =

AUTO.

**O** Bedecese , guardese , y cumplase lo contenido en la Real Pragmatica Sancion , que hace mencion el Informe precedente , segun , y como en ella se previene ; y para su exacto , y debido cumplimiento , mediante haverse practicado con asistencia de su Señoria el reconocimiento judicial de los Depositos públicos , y demàs que resulta de las diligencias de su razon , se manda publicar por Vando en la forma acostumbrada en los parages públicos de esta Villa , y que reimpre-  
fa



fa se remita por Vereda á todas las Ante-Iglesias, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Lo mandò el Señor Corregidor de este dicho Señorío en Bilbao à veinte y siete de Julio año de mil setecientos setenta y nueve. = *Don Juan Antonio de Paz Merino.* = Ante mi : *Joseph Agustin de Ibarquen.* =

Por tanto, para que llegue á noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia sobre su cumplimiento se manda publicar por voz de Pregonero à son de Clarines, Pifano, y Cajas en los parages acostumbrados de esta dicha Villa, que es fecho en ella à veinte y siete de Julio año de mil setecientos setenta y nueve. = *Don Juan Antonio de Paz Merino.* = Por mandado de su Señoría : *Joseph Agustin de Ibarquen.* =

*Publicacion.* CERTIFICAMOS nos los infrascriptos Escribanos Reales, y Secretarios de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, que hoy dia de la fecha, y de quatro y media à cinco horas de su tarde, se ha publicado el Vando precedente en los parages acostumbrados de esta Noble Villa de Bilbao, por Joaquin de Arce, Pregonero público de ella, à son de Clarines, Pifano, y Tambores, y para que  
conf-



conste ponemos por fee , y diligencia , que firmamos en Bilbao à veinte y siete de Julio año de mil setecientos setenta y nueve , à que asistieron tambien los Ministros Alguaciles de su Señoría el Señor Corregidor de este dicho M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , y otras diferentes personas. = *Joseph de Aranzazugoytia.* = *Joseph Agustin de Ibarguen.* =

*Corresponde con la Real Pragmatica Sancion, y demás à su continuacion obrado , à donde en lo necesario me remito , y en fee firmé en Bilbao à tres de Agosto , y año de mil setecientos setenta y nueve. =*

*Joseph Ag. de Ibarguen*